

LEY 61 DE 1981

(noviembre 4)

Diario Oficial No. 35.889 de 23 de noviembre de 1981

Sobre vacaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ver Notas del Editor> El régimen de vacaciones para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación será el previsto en el artículo 8o. del Decreto 542 de 1977, con excepción de los Procuradores Delegados en lo penal y en lo civil.

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación podrá determinar en cada caso y según las necesidades del servicio, los funcionarios que puedan tomar las vacaciones colectivas o individuales al tenor del Decreto 542 de 1977.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [139](#) y siguientes del Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000, 'por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos', el cual establece que:

'ARTÍCULO [139](#). VACACIONES. Las vacaciones deberán concederse de oficio por el Procurador General o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

'Los servidores de la Procuraduría General de la Nación tendrán derecho a veintidós (22) días calendario de vacaciones por cada año de servicio, así:

'a) Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente inclusive, para los servidores que disfruten colectivamente vacaciones anuales, siempre que se haya causado el derecho a disfrutarlas.

'b) Los 22 días que se determinen cuando el Procurador General las conceda individualmente'.

- En criterio del editor, para la aplicación de esta disposición jurídica, debe tenerse en cuenta la doctrina sentada por la Corte Constitucional en la sentencia C-897-2003, a través de la cual se realizó el estudio de constitucionalidad del artículo [14](#) (parcial) del Decreto 2351 de 1965 y el artículo 21 (parcial) del Decreto 1040 de 1978. En esta oportunidad, la Corte declaró inexecutable la expresión 'siempre que ésta exceda de seis (6) meses', contenida en el artículo [14](#), numeral 2, del Decreto 2351 de 1965 y, executable el artículo [21](#) del Decreto 1045 de 1978, "en el entendido que la fracción de tiempo que exige la norma, se da a favor del

servidor público para el caso del cese en el ejercicio de sus funciones sin que hubiere alcanzado a causar las vacaciones por año cumplido. En caso contrario, es decir, cuando el empleado haya acumulado períodos de vacaciones en los términos permitidos en la ley, el segundo período le será reconocido proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado”.

Lo anterior por cuanto el parecido entre este artículo [151](#) y el [21](#) del Decreto 1045 de 1978, es ostensible, según lo expone la Corte Constitucional en Sentencia T-658 de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Así, las dos disposiciones “son y deben entenderse como la consecuencia ineludible del desarrollo del artículo [53](#) de la Constitución Política; tanto la una como la otra despliegan el derecho fundamental de los trabajadores a disfrutar de un descanso y regulan la compensación en dinero de aquellas que no puedan ser disfrutadas; las dos, en consecuencia y en estricto sentido, deben ser leídas de acuerdo a la doctrina de la Corte sobre el derechos de los trabajadores a recibir de manera proporcional en dinero, la respectiva compensación del descanso que no hayan podido disfrutar.

‘Concluir, por tanto, que a los servidores públicos de la Procuraduría no les asiste el derecho a percibir la compensación en dinero, de las vacaciones que no puedan aprovechar por retirarse del servicio, proporcionalmente con el tiempo en que efectivamente se haya laborado, constituye una vulneración de la prevalencia y supremacía de la Constitución, a la obligatoriedad de la doctrina de esta Corporación y a los derechos fundamentales de los servidores del Ministerio Público.’



ARTÍCULO 2o. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los...días del mes de...de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ERNESTO TARAZONA SOLANO.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., noviembre 4 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

FELIO ANDRADE MANRIQUE.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

